



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La Disposición de los Bienes Sociales por un solo cónyuge en los  
Actos Jurídicos de Transferencia**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTORES:**

Bautista Bautista, Wilmar Jhonatan.([orcid.org/0000-0001-8003-7011](https://orcid.org/0000-0001-8003-7011))

Ramos Zambrano, Máximo Robin ([orcid.org/0000-0002-4619-0466](https://orcid.org/0000-0002-4619-0466))

**ASESOR:**

Yaipén Torres, Jorge José ([orcid.org/0000-0003-3414-0928](https://orcid.org/0000-0003-3414-0928))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derechos de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

CHICLAYO- PERÚ

2022

## **DEDICATORIA**

A Dios por bendecirnos con salud y por guiar nuestro camino en el presente proceso.

A nuestros padres, Isabel Bautista Cruzado, César E. Bautista Barrantes, Luz Victoria Zambrano Benavides, Francisco Santiago, Ramos Navarro y mi querido hermano Johns Smith Ramos Zambrano por brindarnos su amor, apoyo y consejos para cada paso y decisión que dimos a lo largo de nuestras vidas.

A nuestro estimado compañero Lucas Espil Rengifo por su apoyo incondicional en este proceso.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios quien ha forjado nuestro camino, nos ha dirigido por el sendero correcto y el que en todo momento está a nuestro lado de manera omnipresente ayudándonos a aprender día a día con sus enseñanzas

A nuestro asesor metodológico, Dr. Jorge José Yaipén Torres, por sus grandes enseñanzas, consejos y dedicación, le estaré agradecido por siempre, por su ayuda a lograr nuestro añorado sueño de ser hombres de derecho.

## Índice de contenido

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de figuras .....	vii
resumen.....	ix
Abstract.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	19
3.1.Tipo y diseño de investigación .....	19
3.2.Variables y operacionalización .....	19
3.3.Población, muestra y muestreo .....	20
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	21
3.5.Procedimiento de datos:.....	22
3.6 Métodos de análisis de datos:.....	22
3.7. Aspectos éticos:.....	22
IV. RESULTADOS .....	23
V. DISCUSIÓN .....	36
VI. CONCLUSIONES.....	39
VII. RECOMENDACIONES .....	40
VIII. PROPUESTA .....	41
REFERENCIAS .....	43
ANEXOS:.....	47

## Índice de tablas

<b>Tabla N° 01.</b> Condición de encuestados: Jueces Civil / Abogado .....	56
<b>Tabla N° 02.</b> ¿Considera usted, si es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro?.....	57
<b>Tabla N° 03.</b> ¿Conoce usted, sobre la nulidad o ineficacia del acto jurídico conforme a las reglas del VIII Pleno Casatorio Civil – Casación N°? 3006-2015-Junín, sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge? .....	58
<b>Tabla N° 04.</b> ¿Considera usted, que es importante analizar cada una de las reglas del VIII Pleno Casatorio Civil – Casación N°? 3006-2015-Junín sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge? .....	59
<b>Tabla N° 05.</b> ¿Considera usted, que es necesario identificar la legislación comparada en cuanto a la disposición de bien social por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro? .....	60
<b>Tabla N° 06.</b> ¿Conoce usted, si la legislación extranjera, ha tipificado que uno de los cónyuges puede disponer de los bienes sociales sin el consentimiento del otro? .....	61
<b>Tabla N° 07.</b> ¿Conoce usted, si en Código Penal Peruano se encuentra tipificado como circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas que se realicen en víctimas menores con discapacidad intelectual? .....	63
<b>Tabla N° 08.</b> ¿Considera usted, que en nuestra legislación se debería implementar excepciones al artículo 315 del Código Civil para la celebración de actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge añadiendo lo descrito en el VIII pleno casatorio? .....	64
<b>Tabla N° 09.</b> ¿Conoce usted, de algún país que haya implementado alguna excepción a sus disposiciones legales, para así facilitar las transferencias de bienes	

que pertenecen al patrimonio de la sociedad conyugal?  
.....65

**Tabla N° 10.** ¿Considera usted, que para declarar la ineficacia del acto jurídico celebrado por un solo cónyuge se considera que haya falta de legitimidad?..... 66

**Tabla N° 11.** ¿Con referente a la interrogante anterior, cree usted que por ello se debe cumplir lo estipulado por el artículo 315 del código civil?..... 67

## Índice de figuras

<b>Figura N° 01.</b> Condición de encuestados: Jueces Civil / Abogado.....	56
<b>Figura N° 02.</b> ¿Considera usted, si es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro? .....	57
<b>Figura N° 03.</b> ¿Conoce usted, sobre la nulidad o ineficacia del acto jurídico conforme a las reglas del VIII Pleno Casatorio Civil – Casación N°? 3006-2015- Junín, sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge? .....	58
<b>Figura N° 04.</b> ¿Considera usted, que es importante analizar cada una de las reglas del VIII Pleno Casatorio Civil – Casación N°? 3006-2015-Junín sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge?.....	59
<b>Figura N° 05.</b> ¿Considera usted, que es necesario identificar la legislación comparada en cuanto a la disposición de bien social por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro? .....	61
<b>Figura N° 06.</b> ¿Conoce usted, si la legislación extranjera, ha tipificado que uno de los cónyuges puede disponer de los bienes sociales sin el consentimiento del otro? .....	62
<b>Figura N° 07.</b> ¿Conoce usted, si en Código Penal Peruano se encuentra tipificado como circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas que se realicen en víctimas menores con discapacidad intelectual? .....	63
<b>Figura N° 08.</b> ¿Considera usted, que en nuestra legislación se debería implementar excepciones al artículo 315 del Código Civil para la celebración de actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge añadiendo lo descrito en el VIII pleno casatorio? .....	65

**Figura N° 09.** ¿Conoce usted, de algún país que haya implementado alguna excepción a sus disposiciones legales, para así facilitar las transferencias de bienes que pertenecen al patrimonio de la sociedad conyugal? ..... 66

**Figura N° 10.** ¿Considera usted, que para declarar la ineficacia del acto jurídico celebrado por un solo cónyuge se considera que haya falta de legitimidad? 67

**Figura N° 11.** ¿Con referente a la interrogante anterior, cree usted que por ello se debe cumplir lo estipulado por el artículo 315 del código civil? ..... 68



## Resumen

Esta investigación tuvo como objetivo Determinar si es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro, ni que el acto jurídico se declare nulo o ineficaz, conforme a las reglas del VIII pleno casatorio, el diseño de esta investigación fue no experimental y de tipo correlacional; cuya muestra fue no probabilístico Se considero como muestra a 50 Magistrados, abogados que tengan conocimientos de derecho civil y se dediquen a actividades relacionadas a dicha rama.

Asimismo, se vio conveniente la aplicación de la técnica de encuesta y como instrumento el cuestionario, mismos que coadyuvaron a arribar como resultados como resultados de la tabla y figura 2, que del total de encuestados un 48% de Abogados consideran que si es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro y un 52% considera que no es así, en otras palabras, que el hecho de que un solo del cónyuge dispongan de los bienes sociales.

Concluyendo que debería incorporarse excepciones en el artículo 315 del código civil para que sea posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro, ni que el acto jurídico se declare nulo o ineficaz, conforme a las reglas del VIII pleno casatorio.

Palabras clave: matrimonio, sociedad de gananciales, cónyuge, régimen patrimonial.

## **Abstract**

This investigation aimed to determine whether it is possible for a single spouse to dispose of the social property without harming the other, or that the legal act is declared null or ineffective, in accordance with the rules of the VIII plenary house, the design of this investigation was non-experimental and of a correlational type; whose sample was non-probabilis 50 Magistrates, lawyers who have.

Likewise, it was considered appropriate to apply the survey technique and the questionnaire as an instrument, which contributed to arrive as results as results of the table and figure 2, that of the total number of respondents 48% of Lawyers consider that if it is possible for a single spouse to dispose of the social property without harming the other and 52% consider that it is not so, in other words, that the Concluding that exceptions should be incorporated into article 315 of the civil code so that it is possible for a single spouse to dispose of the social property without harming the other, or that the legal act is declared null or ineffective, in accordance with the rules of the VIII plenary.

Keywords: marriage, community of property, spouse, patrimonial regime

## **I. INTRODUCCIÓN**

El instituto del matrimonio es representada con la unión voluntaria entre una mujer y un varón, siendo que por medio o través de su manifestación de voluntad aceptan realizar una comunidad de vida y a la vez conformar un mismo equipo, donde lo que realice cada uno de ellos debe ahora centrarse en base a disposiciones legales en que se rige este acto jurídico, ya que no solo es un hecho que depende de ambos, si no es la formalidad en la que se ha celebrado este acto y en la cual también ha sido parte el Estado, puesto que a través de normas jurídicas se hace valer cada uno de los derechos que adquieren al unirse en matrimonio, no siendo afectados dígase de manera personal si no de manera conjunta.

Ahora, teniendo en conocimiento de lo que es en sí el matrimonio, he aquí considerar que esta unión trae consigo actos jurídicos lucrativos puesto que cuando se unen dos personas y ya en el matrimonio desean formar una familia, esta debe generar ingresos y egresos porque la vida en común es muy distinta a la vida que llevaban anteriormente, es así que se genera también la compra de bienes y de esta manera comienza la formación del régimen patrimonial en el matrimonio.

Cabe precisar que antes de ser parte del matrimonio, cada uno de los cónyuges han tenido la opción de adquirir bienes de manera individual, para los cuales se consideran bienes propios, pero cuando ya conforman un lazo matrimonial, se considera en cuanto a los bienes que se adquiere no pertenecen a ninguno de los cónyuges si no que estos están dentro de la conocida sociedad de gananciales.

La sociedad de gananciales, abarca a aquellos bienes que se obtienen durante el matrimonio, los cuales son de disposición de ambos cónyuges, ya que como ha manifestado anteriormente estos bienes no pertenecen a ninguno de ellos directamente si no pertenecen a la sociedad conyugal, donde para que se pueda realizar quizás alguna transferencia se va a requerir de ambos cónyuges para celebrar este acto jurídico.

Con relación a lo anteriormente mencionado es preciso indicar que, ante la celebración de un acto jurídico realizado durante el matrimonio, éste debe

desarrollarse bajo las reglas la sociedad de gananciales, puesto que aquí ya no se considerará la manifestación de voluntad de un solo cónyuge si no que se va a requerir la voluntad de ambos cónyuges para disponer de los bienes sociales.

En base a ello se estaría generando inconvenientes ante la disposición de los bienes por un solo cónyuge, ya que, si uno de ellos celebra actos jurídicos, el otro cónyuge tiene la potestad de solicitar la nulidad o ineficacia de aquellos actos realizados en su ausencia, con ello se estaría considerando lo estipulado en el VIII Pleno Casatorio.

Posteriormente, se presenta la formulación del problema: ¿Es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro, ni que el acto jurídico se declare nulo o ineficaz?

Asimismo, la justificación del problema radica en que actualmente el cónyuge de manera individual no puede disponer de los bienes sociales, por lo que es necesario la participación del otro cónyuge, a raíz de que el VIII Pleno Casatorio confirma que ambos cónyuges deben celebrar actos jurídicos de compraventa, donaciones, etc. Considerando que, si uno de ellos incumple con lo estipulado, aquel acto jurídico celebrado se declarará nulo o ineficaz.

Aunado a ello, el presente trabajo se desarrolla con el siguiente objetivo general: Determinar si es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro, ni que el acto jurídico se declare nulo o ineficaz, conforme a las reglas del VIII pleno casatorio.

De igual manera, se presentan los objetivos específicos los cuales son: a) Analizar las reglas del VIII Pleno Casatorio sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge, b) Identificar la legislación comparada en cuanto a la disposición de bien social por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro, c) Proponer implementación de excepciones al artículo 315 del Código Civil para la celebración de actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge añadiendo lo descrito en el VIII pleno casatorio.

Para lo cual se formuló como hipótesis, que, si es posible, que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro cónyuge, ni que el acto jurídico se declare nulo o ineficaz, siempre que se cumplan los requisitos del VIII pleno casatorio, para lo cual es necesario la implementación de excepciones al artículo 315 del código civil.

## II. MARCO TEÓRICO

En cuanto al desarrollo de esta tesis se utilizó trabajos previos tanto a nivel internacional, nacional y local, siendo esto pilares para la determinación del objeto de estudio.

A nivel internacional: Velásquez, J y López, A. (2013) en su análisis legislativo titulado: *Análisis de la distribución de la propiedad común de Nicaragua causada por divorcio*. Cuyo objetivo del trabajo investigativo es analizar el sistema de distribución de la propiedad común cuando la relación matrimonial se termina con la voluntad de uno de ellos en Managua de enero a diciembre de 2012, la conclusión es:

La legislación en Nicaragua establece en cuanto a la forma del cual los cónyuges tratar temas vinculados en cuanto a sus bienes adquiridos antes o con posterioridad celebrado el acto del matrimonio por medio de las denominadas capitulaciones matrimoniales, sin embargo no señala el tipo de regímenes el cual se rija, siendo la única opción el de la sociedad conyugal siendo que en la realidad no se aplica esta figura, a comparación de otras realidad en países como en Costa Rica, España o El Salvador determinan solo un tipo de régimen el cual llegue a beneficiar a ambos cónyuges (pág.65).

El autor hace referencia, que la forma en que determinan sus bienes adquiridos antes o después del matrimonio se realiza no por regímenes matrimoniales si no por las denominadas capitulaciones matrimoniales.

Freire, D. (2014) en su investigación titulada: *Disolución de la relación de marido y mujer y de los bienes conyugales*. El propósito de la investigación es analizar

cómo la desintegración de la sociedad matrimonial afecta la inseguridad de la propiedad conyugal hasta que finalmente se liquida la sociedad matrimonial; la conclusión es:

Después de la investigación, la terminación de la relación entre el esposo y la esposa afecta directamente la propiedad del esposo y la esposa. Debido a que el esposo y la esposa no llevan a cabo su liquidación respectiva de inmediato, pierden la propiedad o los resultados del esposo y la esposa, o solo uno de los cónyuges es el beneficiario (pág.106).

El autor hace referencia con respecto a la disolución de la sociedad de gananciales, pues indica que los bienes adquiridos por los dos cónyuges, estos no se ven afectados directamente, ni tampoco se determina un solo beneficiario, al contrario, se afectan los bienes que son parte del patrimonio del matrimonio.

Fabar, A. (2019) en su investigación titulada: *Actuación separada de los cónyuges y responsabilidad del patrimonio ganancial*. Su propósito es examinar las deudas matrimoniales generadas por las deudas matrimoniales generadas por los cónyuges por separado, y para ello estudiar diferentes supuestos de predicción legal que permitan a cualquier participante de la comunidad matrimonial incidir colectiva e individualmente en la universalidad de productos propios y compartidos. Concluido:

Los derechos individuales de cualquiera de los cónyuges continúan imponiendo el recargo colectivo (además, con excepción del artículo N° 102 en su inciso 2 de El Código Civil, se cargará la propiedad del cónyuge del no deudor (excepto el artículo 1319.2 del Código Civil) por la obligación formalmente generada) La protección del artículo 1368 es coherente con la situación en la que la comunidad inmobiliaria sigue estando plenamente activa en situaciones de crisis, al menos en las relaciones generales [...] (pág. 479).

Se manifiesta a través de esta investigación cuando uno de los cónyuges actúa individualmente o realizar actos jurídicos, es posibles que en algunas ocasiones genera deudas que estas deben ser canceladas con el patrimonio del matrimonio, de acuerdo al régimen de sociedad de gananciales, lo cual determina que deben enfrentar esta crisis de esa forma.

A nivel nacional: Ruiz, W. (2017) en su investigación titulada *La enajenación unilateral de bienes de propiedad común y su nulidad como acto jurídico*. El objetivo es analizar cómo desarrollar los procedimientos judiciales a través de la disposición unilateral de los bienes de la sociedad matrimonial peruana. Concluido:

El remedio más adecuado para estos procesos, mediante la disposición del bienestar social, debe dividirse en dos corrientes. Por un lado, el argumento para declarar el acto nulo, por tres razones, la primera es la falta de voluntad del cónyuge, y luego por ser objetos legalmente imposibles, al final con fines indebidos, todo ello conducirá a su invalidez. Por otro lado, en referencia a la teoría de invalidación es que el acto jurídico es válido entre ambos, pero es inválido antes de que se omita el cónyuge. Si se considera, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que la omisión del cónyuge pueda hacer efectivo el acto. Esto es para asegurar que estén bien dispuestos de los derechos propietarios (pág. 85).

El autor señala que, dentro de la situación donde se defina el hecho de disponer el bien perteneciente a la sociedad, se hace referencia a dos corrientes que se han dividido en declarar la nulidad en cuanto al acto jurídico y la otra que determina la ineficacia que el acto jurídico es válido entre las partes que lo celebraron, pero es ineficaz ante el cónyuge omitido.

Santa María, M (2018) en su trabajo investigativo: *Consecuencia jurídica del acto de disposición del bien social por parte de un cónyuge en los Juzgados Civiles de Moyobamba y Tarapoto, 2010-2017*. Su objetivo es determinar las consecuencias legales de las acciones de bienestar social de los cónyuges de los tribunales civiles de Tarapoto y Moyobamba de 2010 a 2017. Concluido:



Después de la evaluación, el Juez acorde a su juicio determina el manejo del comportamiento de bienestar social por parte del cónyuge no es válido es una simulación completa. En una medida menor, carece de expresión de voluntad y finalidad objetiva o jurídicamente imposible. Dicha tendencia a elegir otros motivos absolutos de simulación es tener en cuenta que ambas partes acuerdan mostrar una voluntad que nada tiene que ver con su voluntad interna (pág. 52).

El autor hace referencia, que los criterios que se tomaron en cuenta el Juez para determinar que el acto jurídico es nulo sobre la disposición del bien social por uno de los cónyuges es la simulación absoluta, y la carencia de manifestación de voluntad.

Pedemonte, A. (2020) en su investigación titulada: *La Ineficacia como remedio Jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales*. Tuvo como objetivo, describir los efectos jurídicos que produce el acto de disposición de los bienes sociales por uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro cónyuge. Se concluyó que:

Así como se viene desarrollando en este trabajo de investigación, los matrimonios entre hombres y mujeres pueden tener dos tipos de sistemas hereditarios en nuestra legislación, el régimen de propiedad común o la separación de herencias. En este caso, nos propusimos desarrollar la relación entre ambos. Un tema muy controvertido en cuanto a la enajenación de un bien social solo por uno de los cónyuges en el régimen de propiedad común. Seguimos analizando figuras jurídicas inválidas y rechazando normas inválidas. Como referencia al caso en discusión se menciona la octava sesión plenaria. Las dos figuras legales llegadas están en debate (pág. 106).

Se ha señalado que como el matrimonio se genera entre dos personas, es decir un varón y una mujer, y esto a la vez quiere decir que es necesario tener en cuenta que hay dos tipos de régimen patrimonial, que ambos cónyuges pueden elegir al

momento de contraer matrimonio, los cuales son la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios.

A nivel local: Chacha, W. y Vásquez, E. (2019) en su investigación titulada: *La Ineficacia Funcional de los actos relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro*. Tuvo como objetivo: Establecer aquellos fundamentos jurídicos donde justifica la ineficacia funcional del acto de transferir bienes inmuebles los cuales estarán a disposición de uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro. Se concluyó que:

La base legal para la nulidad de la función de manutención es el acto de transferir los bienes de la relación marido-mujer propiedad de uno de los cónyuges sin el consentimiento de la otra parte; son: la firma de un contrato con el cónyuge que transfiere carece de legalidad, actuar en su propio nombre y renunciar a la propiedad que uno no posee, O actuar en nombre de otra persona sin su respectivo poder notarial; incapacidad para transferir activos de sus propietarios reales (es decir, sociedad de marido y mujer); no producir el efecto legal esperado (pág.141).

El autor hace referencia que aquellos actos en cuanto a transferencia que realiza un solo cónyuge, manifestando que solo él tiene la titularidad de aquel bien, este acto quedaría siendo ineficaz puesto que no se tenido en cuenta el asentimiento del otro.

Medina, F. y Vásquez, J. (2020) en su investigación titulada *Ejecutabilidad del embargo sobre bienes gananciales por deuda privativa de uno de los cónyuges, Huancayo, 2019*. Tuvo como objetivo: Determinar la ausencia de una debida regulación legal para la efectivizar de embargo sobre bienes conformantes de la sociedad ganancial a causa de una deuda de cualquiera de los cónyuges incide en la inseguridad jurídica de los acreedores. Se concluyó que:

[...] Una vez obtenida la obligación, se protegerá en la sociedad de propiedad común para evitar el cumplimiento de su obligación. Además, la norma no

regula completamente la aplicabilidad de la incautación de la propiedad común existente. Si uno de los cónyuges se casa por insuficiencia de bienes y deudas, no se castigan los derechos e intereses del acreedor de que disfruta el acreedor. Este hecho debe ser regulado de manera equilibrada a través de reglamentos o, en su caso, los miembros de la Corte Suprema deben interpretar y aplicar de manera uniforme los estándares en este tema, lo que significa resolver la burocracia judicial (pág. 119).

Se menciona que ante una deuda que se genere estando inmersos en el matrimonio y en el cual solo disponen de bienes sociales que pertenecen al patrimonio matrimonial, el cónyuge obligado de aquella deuda, se puede excusar en aquel régimen de sociedad de gananciales para no ser afectado puesto que no se ha llegado a determinar literalmente ello.

Santa María, M. (2018) en su investigación titulada *Consecuencia jurídica del acto de disposición del bien social por un cónyuge en los Juzgados Civiles de Moyobamba y Tarapoto, 2010 – 2017*. Tuvo como objetivo: Determinar la consecuencia jurídica del acto de disposición del bien social por un cónyuge en los Juzgados Civiles de Moyobamba y Tarapoto, 2010 – 2017. Se concluyó que:

Finalmente, el poder judicial determina que el comportamiento de bienestar social del cónyuge es inválido y el criterio es la falta de legitimidad. La comprensión de la legalidad es el sistema jurídico que forma la base del artículo 315 de la Ley Penal. Si no existe tal sistema en el reglamento, el reglamento correspondiente no es válido (pág. 52).

El autor menciona que para declarar la ineficacia del acto jurídico celebrado por un solo cónyuge se considera que haya falta de legitimidad, es por ello que se debe cumplir lo estipulado por el artículo N° 315 del Código Civil.

En relación a las teorías relacionadas al tema de investigación se consideró lo siguiente:

De acuerdo a lo ya señalado, es preciso indicar con respecto al patrimonio dentro del matrimonio qué importancia ha ido adoptando de acuerdo a los derechos que cada persona tiene, una vez que están inmersos en la unión matrimonial:

Por tanto, la constitución política nacional de 1979 incluye una lista completa que reconoce los derechos esenciales de los ciudadanos plasmados dentro de la Declaración de Derechos Humanos y los Derechos económicos, sociales y culturales constituidos dentro de la Convención Americana suscrita en noviembre. En 1969, Perú aprobó el Decreto N° 22231 el 11 de julio de 1978.

Dentro del artículo N°2.2 de la Constitución de 1979 describió por primera vez la comprensión de la igualdad humana, especialmente refiriéndose a la desigualdad entre hombres y mujeres: (...) “ 02. Toda persona tiene derecho a: (...):

2.- A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”.

De esta manera, Mejía, R. (s/f): Explicó que el reconocimiento constitucional de la igualdad entre todos ha tenido un impacto significativo en las normas legales del Perú que rigen el matrimonio. Antes de esto, basado en el modelo de parejas compuestas por dos personas de diferentes géneros, existían grandes diferencias en las capacidades, obligaciones y responsabilidades de las parejas en el matrimonio. Esta discriminación basada en el género es la base de la ley del matrimonio (p.2).

Sánchez, S. (2018) manifiesta que no hay duda de que la comunidad de propiedad en el derecho alemán tiene una tradición de antaño. Se originó en Alemania, y este supuesto es aceptable, porque la forma de comunidad entre los cónyuges no se conoce en el Derecho Europeo, es decir, el sistema impone a las dotaciones (p.38).

Además, el citado autor señaló que las mujeres alemanas solían acompañarlas a en situaciones de guerra y paz, por lo que, aparte del peligro, es correcto que compartan los beneficios del botín, así como las cacerías y frutos. Esa mujer lo obtuvo de su trabajo en la tierra. De esta forma, las mujeres se han convertido en compañeras de trabajo y peligro (pág. 38).

Rodríguez, J. (2006) comenta que los bienes sociales constituyen el componente básico de nuestra organización económica matrimonial y, tras la desaparición de la sociedad, sirven a la vida familiar con su apoyo material e influencia sobre sus componentes. Son mayores ganancias de capital en la convivencia, y ambas partes tienen derecho a ello (pág. 3).

Aunado a ello, en el Expediente N°: 03-2010-0-2601-SP-FC-01, en la resolución veinticinco en su considerando tres mencionar que: Antes de la boda, el futuro cónyuge puede elegir libremente el sistema de propiedad conjunta o la separación de herencia, que entrará en vigencia en el momento del matrimonio; si el futuro cónyuge opta por el sistema de separación de bienes, deberá otorgar un contrato público e imponer una sanción por nulidad; para hacerla efectiva debe inscribirse en el registro personal; en ausencia de contrato público, se puede presumir que los interesados han optado por el régimen de propiedad común.

Por lo tanto, Sala Suprema ha determinado en un pronunciamiento anterior recaído en la sentencia Casación N° 2893-2013, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que el acto legal de un cónyuge de enajenación de bienes sociales sin la autorización del otro cónyuge es inválido, porque no hay representación en la propiedad mancomunada, y por falta de cónyuge legal para firmar un contrato con el celebrante, y es no vacío; por lo tanto, la afirmación de que el acto legal era inválido se volvió infundada y se protegió el derecho del demandante a presentar una reclamación de manera adecuada.

Al respecto, también se ha precisado en la casación N° 3109-98 lo siguiente: La propiedad común está compuesta por los bienes y bienes sociales de ambos cónyuges y constituye una comunidad de propiedad más que una propiedad

conjunta; la comunidad de propiedad común constituye un patrimonio autónomo, que no se divide en partes iguales y es diferente de la integración de la herencia de cada cónyuge, por tanto, ambos pueden gestionarse, ya que la enajenación de los bienes sociales, se requiere la voluntad unánime de ambos cónyuges.

Asimismo, García, J. (2016) explica que el principio de igualdad jurídica entre marido y mujer, que orienta y sienta las bases del sistema matrimonial, elimina la base para prohibir la celebración de contratos entre cónyuges; considerando sus últimas consecuencias, permite abiertamente los contratos matrimoniales. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se mantiene el sistema que autoriza la contratación de la propiedad de todos, y se prohíben diversas conductas relacionadas con el patrimonio social entre cónyuges (pág. 64).

Por consiguiente, en el considerando noveno de la casación N° 2059-2013 se indica que en la diversa doctrina considera que se califica como inválida la venta de bienes de la sociedad por parte de uno de los cónyuges, porque uno de los requisitos para la validez de los actos jurídicos es la ejecución de testamento. Por otra parte, la razón establecida para que este hecho se considere inválido se encuentra en el artículo 219, artículo 1 ° del Código Civil. Por lo tanto, el juez supremo se encuentra en el cargo previsto en el artículo 315 del Código Civil, por lo que ambos cónyuges deben celebrar el acto jurídico, pues esto se debe a la comunidad de propiedad que forman las partes en su matrimonio (...).

En base al VIII Pleno Casatorio se ha indicado que constituyen precedentes vinculantes las siguientes reglas:

1. La disposición por parte de uno de los cónyuges, sin intervención del otro, regulada en el artículo 315 del Código Civil es un supuesto de ineficacia del acto jurídico; por consiguiente, resulta inoponible para la sociedad conyugal, sin perjuicio de los efectos para las partes que intervinieron en el mismo.

Además, es necesario verificar el contenido anterior a través de la Casación N ° 381-2015-Lima Norte, mencionada en el tercer solo: El representante de la relación conyugal se ejerce solidariamente por el cónyuge y no afecta las disposiciones del

Código Civil. Sin embargo, cualquiera de ellos puede autorizar a la otra parte a ejercer este derecho de representación total o parcialmente.

2. El alcance de protección de esta norma se extiende a las uniones de facto declaradas oficialmente. Si no se ha expresado una declaración judicial, la enajenación de bienes no podrá afectar a la persona que realiza negocios legales con el socio, siempre que se desconozca el estado de convivencia o no sea razonablemente posible la oportunidad de conocerlo.

En base a lo indicado por el VIII pleno casatorio, es preciso mencionar que la Casación N°4687-2011 en el considerando undécimo indica que:

“...El sistema instala en la unión de hecho es el de mancomunidad y no el que se ha indicado no el sistema especificado (copropiedad); sin embargo, tal error no invalida el juicio, porque el hecho es que la propiedad es parte de una sociedad coexistente y por lo tanto constituye la herencia común impidió al demandado disponer de la propiedad inmobiliaria para dañar los intereses del demandado. Como si fuera bueno para uno mismo”.

3. Si el comprador actúa de buena fe, como sin directorio absoluto, sin datos de propiedad identificables, falta o información de registro indiscutible insuficiente, así como los documentos de identificación de la otra parte, el estado civil e incluso el contenido del contrato de compra, la propiedad es solo para el Propiedad transferida El beneficiario del cónyuge, y la transferencia haya sido inscrita en el registro público, entonces se debe respetar la adquisición, siempre que esté en el Código Civil 2022 antes del número descrito en el artículo.

Al respecto, es necesario considerar lo dispuesto en la cláusula anterior, porque dice: "Si usted objeta el derecho real del inmueble y la persona que también tiene el derecho real sobre el inmueble, deberá Registrar anticipadamente el derecho a oponerse. Darlo a quien se oponga. En diferentes naturalezas En el caso de derechos, se aplicará lo dispuesto en el common law”.

4. En el primer caso, si no se registra la transferencia, se debe dar prioridad a los derechos del cónyuge que no intervenga en la operación del contrato, lo que provocará que la pareja del cónyuge afectado no pueda realizar el acto.

En lo citado, se refiere que, si no se ha inscrito el bien mueble que se ha transferido, en este caso se prevalece el derecho del cónyuge que no ha intervenido en el primer momento que se realizó el contrato.

5. En el caso de registro de propiedad y transferencia continua, el tercer comprador estará protegido por el artículo 2014 del Código Civil, pudiendo los afectados solicitar la protección compensatoria correspondiente.

Con respecto a ello es necesario considerar lo establecido por el articulado en mención, ya que se refiere a que el tercero de buena fe que adquiere un título oneroso, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho; [...] por lo que la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

6. Las reclamaciones que en la actualidad se traten como actos jurídicos inválidos o inválidos deben ser remitidas al estado sanitario del procedimiento. El juez del caso debe señalar la posibilidad de pronunciarse sobre la nulidad del acto jurídico, y sustentar lo contradictorio y el aporte de evidencia considerada apropiada por las partes.

La etapa del proceso se llama la demanda, por lo que si el proceso aún se está iniciando, se puede verificar la aceptación del pedido y utilizar el pedido de reorganización para generar conflictos relacionados con el mismo; de igual manera, si el proceso es en primera instancia, pero antes de que se pronuncie la sentencia, se debe resolver para solicitar la celebración de audiencias para corregir sentencias graves y contradicciones; por otro lado, si la primera instancia ya ha dictado sentencia, se puede optar por apelar y presentar una objeción y explicar las razones. , para que el tribunal superior pueda emitir una nueva sentencia; finalmente, el procedimiento se encuentra al más alto nivel, y se deben adoptar los máximos recursos. Devolver el expediente al juez de



primera instancia para que reoriente el caso petendi y dicte el correspondiente juicio.

7. Bajo la circunstancia de que no afecte la actualización del procedimiento que deba realizarse, dado el estado de incertidumbre existente, esta sentencia deberá ser aplicada 30 días después de su dictada; no se aceptan las disposiciones del artículo 27, numeral 4, por la falta de conexión lógica entre los hechos y la solicitud.

Se considera necesario que al momento de interponer una demanda se haya verificado lo señalado por el articulado indicado, puesto que debe concordar los hechos y el petitorio que se ha manifestado, debe haber una conexión lógica y coherente para que no se declare improcedente.

8. Si el cónyuge del vendedor y el comprador acuerdan al concluir el acto jurídico que saben que la propiedad pertenece a la propiedad conjunta del marido y la mujer, se supone que el acto jurídico es inválido debido a fines ilícitos.

Por consiguiente, en base a la legislación comparada tenemos en consideración a Ecuador que través del jurista Freire, D. (2014) manifiesta que:

El matrimonio constituye una comunidad de bienes entre los cónyuges desde el momento del matrimonio. La comunidad de bienes permite que los ingresos o beneficios obtenidos durante su período de vigencia se dividan en partes iguales y se disuelvan oportunamente, salvo que se permita claramente la división judicial de los bienes. Incluso si uno de los cónyuges tiene más bienes que el otro, o solo uno tiene bienes y el otro no [...], la comunidad ya está constituida; además, para distinguir la comunidad de bienes comunes, debemos determinar la propiedad de cada cónyuge, es decir, la propiedad adquirida antes del contrato solemne o la propiedad dejada al cónyuge como donación o testamento (pág. 19).

Asimismo, en el país de Colombia el jurista Flores, D. (2015) hace mención que

Antes de la desaparición de la imagen de la dote, en la Edad Media, cuando las mujeres se casaban y tenían el control de una determinada herencia, ésta se

configuraba como parte de la universalidad de los bienes que facilitaban el matrimonio. Sin embargo, el poder de administración de estas propiedades generales recae en el hombre, [...] por lo que el esposo tiene derecho a disponer libremente de su propiedad personal y la de su esposa, pero cuando se trata de bienes raíces, el esposo necesita obtener autorización previa al carácter de la mujer. Cuando se disuelve la empresa, la propiedad conyugal también se disuelve de la misma manera y la propiedad se transfiere al propietario prematrimonial (pág. 08).

Sin embargo, la gestión actual de los activos de la empresa, como se mencionó anteriormente, es completa y gratuita, aunque todos son responsables de gestión, y en muchos casos de terceros, la gestión de sí mismos y de los activos sociales no está clara. La Ley N ° 258 de 1996 establece restricciones a la libre administración de los bienes del cónyuge y su disposición, porque la ley prevé asuntos que afecten a la vivienda familiar, así como gravámenes u otros derechos de propiedad sobre las propiedades afectadas, que requieren el consentimiento de ambos cónyuges (p.18).

De acuerdo a la legislación española a través del jurista Loaiza, C. (s/f) comenta que:

La sociedad legal española es la de gananciales, definida en el art. 1344 Código Civil como aquella por la que se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos constante matrimonio, que se les serán atribuidos por mitades al disolverse la sociedad. Comienza al momento de celebrarse el matrimonio art.1345 C.C, art.1948 C.C., o posteriormente, al tiempo de pactarse las capitulaciones. Así que el art. 1347 español enumera de forma exhaustiva los bienes que integran el acervo ganancial, como lo hace el 1955 en nuestro código (pág. 10).

Asimismo, en la legislación chilena el jurista Cafferana (citado en Pizarro, C y Fuenzalida, D. 2021), manifiesta que

En su obra, a pesar de las reformas, sigue vigente en gran medida. El sistema de lucro cesante o sociedad conyugal constituye el ordenamiento jurídico del

matrimonio chileno, es decir, es la única ley regida por el Ministerio de Derecho. Los beneficios pecuniarios de cualquier matrimonio que se realice en el país, ya sea entre chilenos o extranjeros, salvo las excepciones expresamente previstas por la Ley. En este caso, prevalece el régimen de separación de bienes (pág. 12).

Finalmente, en la legislación peruana, el artículo 310 establece que los bienes sociales son todos los bienes no incluidos en el artículo 302 (bienes propios), incluidos los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a través de su trabajo, industria o profesión, y los frutos de propiedad del propietario. Rentas de propiedad y empresa y derechos de autores e inventores. Asimismo, el artículo 315 también menciona que para enajenar o poseer bienes sociales se requiere la intervención de ambos cónyuges. Sin embargo, si tienen el poder especial el uno del otro, cualquiera de ellos puede ejercer esta habilidad.

De hecho, el artículo 65 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la propiedad conjunta es herencia autónoma, lo que significa que la propiedad conjunta no pertenece a ninguno de los cónyuges, ni siquiera a ambas partes (lo que significa copropiedad), sino que pertenece a la propiedad social comunitaria. calidad de su patrimonio autónomo. En este sentido, en el patrimonio autónomo no se trata de más de una persona que tiene una relación jurídica importante o derechos en disputa, sino que la propiedad y calidad de la parte material depende de una entidad jurídica distinta de la persona que la compone y en última instancia lo representó.

De igual forma, cabe señalar que el representante legal de la relación entre marido y mujer lo ejerce el marido y la mujer de conformidad con el artículo 292 del Código Civil, por lo que se trata de un caso de agencia legal. Es decir, la hipótesis propuesta en este artículo es que hay dos personas Competentes que pueden incluso delegar voluntariamente sus agentes entre sí.

De modo que, en el desarrollo del tercer objetivo específico se propone la implementación de dispositivos legales a través de un Proyecto de Ley en base a excepciones que se deben establecer en el artículo 315 del código civil, para que se pueda facilitar los actos jurídicos de transferencia. Por lo que para ello no será

indispensable la presencia del otro cónyuge ni mucho menos la manifestación de voluntad de este mismo, y así no se verá obstaculizada la celebración de los actos jurídicos.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

El tipo de investigación será básica, porque en mérito a la problemática evidenciada a través de los inconvenientes presentados en los actos jurídicos realizados por un solo cónyuge, en base a ello se permite desarrollar para su estudio y, a la vez ser relevante dentro del campo del Derecho Civil; por lo tanto, se realizará un análisis sistemático de la información adquirida, para ello se llegará a conclusiones que podrán brindar respuesta al problema planteado de la investigación.

El diseño de la investigación será no experimental, porque se utilizará un método descriptivo-explicativo, destinado a describir y analizar los aspectos teóricos jurídicos en concordancia con los objetivos de investigación propuestos y contrastarlo con los antecedentes, para evidenciar la problemática latente en cuanto disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge, y de esta manera poder identificar las falencias dadas en las disposiciones legales.

#### **3.2. Variables y operacionalización**

**Variable independiente:** Disposición de bienes sociales

- **Definición conceptual:**

Los bienes sociales forman parte de matrimonio el cual forma parte de su patrimonio de dicha sociedad, esto es distinto en cuanto a la constitución de un patrimonio solo por parte de uno de ellos, en casos también donde no se sitúan a regímenes de copropiedades, dicho de otro modo, ellos tienen facultades de propiedad en cuanto a estos bienes de carácter social. (Aguilar, B. s/f; indica p.8).

- **Definición operacional:**

La disposición de los bienes sociales es aquella que permite que uno de los cónyuges tenga la opción de decidir sobre los bienes sociales que pertenecen a el patrimonio del matrimonio.

- **Indicadores:** Constitución Política, Código Civil, Legislación civil; buena fe, manifestación de voluntad, transferencia de bienes, legitimidad del cónyuge; jueces y abogados civiles.
- **Escala de Medición:** Nominal

**Variable dependiente:** Actos Jurídicos de transferencia

- **Definición conceptual:**

Al respecto de los mencionados actos Jurídicos de transferencia, se tiene que el sistema de transmisibilidad convencional en nuestro país en cuando a la propiedad de algunos bienes sea cual sea su naturaleza: mueble o inmueble, o en cuanto a su teoría y modo del mismo, necesariamente se determinaría un pacto entre las partes para de esta manera llegar a la trasferencia de la facultad de propiedad del mismo. (Alza, R. citado en Palacios, 2018, pág. 24).

- **Definición operacional:** Los actos jurídicos de transferencia son aquellos que permite que ambas partes que los celebran hagan uso de su manifestación de voluntad para que el acto se pueda realizar. Puesto que sin el consentimiento de uno de ellos no se genera el acto jurídico.
- **Indicadores:** manifestación de voluntad bilateral; elementos del acto jurídico, buena fe; principios generales del Derecho; jueces y abogados.
- **Escala de Medición:** Nominal

### 3.3. Población, muestra y muestreo

**Población:** La investigación tendrá como población el total de abogados colegiados en el Ilustre Colegio de abogados de Lambayeque siendo un total

de 9573; asimismo el total de Jueces especializados en lo civil del Distrito Judicial de Lambayeque.

- **Criterio de inclusión:** Magistrados y abogados que tengan conocimiento en el Derecho Civil, así mismo que realicen actividades relacionada a dicha rama.
- **Criterio de exclusión:** Los operadores legales no se consideran expertos en materias ajenas al derecho civil porque carecen de contacto con la ruta de investigación propuesta.

**Muestra:** La muestra resulta ser el subconjunto extraído de la población, a quien se le aplicará la técnica de recolección de datos, así mismo se tiene como muestra:

- (05) Jueces Civiles de la ciudad de Chiclayo
- (45) Abogados especialistas en Derecho Civil.

**Muestreo:** Se aplicará el muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, ya que no se utilizarán formulas en razón que se emplearan criterios de Inclusión y Exclusión para determinar quiénes formaran parte de la población.

**Unidad de análisis:** Las unidades de análisis se encuentran conformadas por los Jueces Civiles y los abogados especializados en Derecho Civil de la jurisdicción de Chiclayo.

### **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

- **Técnicas:** La encuesta será utilizada en esta investigación, que se dirigirá a los operadores legítimos descritos en la muestra.
- **Instrumentos:** La herramienta de encuesta se desarrollará en base a los objetivos planteados en la investigación; de igual forma, el cuestionario contará con preguntas dicotómicas, las cuales serán dirigidas a los operadores seleccionados por conveniencia.
- **Validez:** La validez ha sido aprobada por el asesor temático, quien lo aprobó a través del cuestionario y por ser un especialista en la materia.

- **Confiabilidad:** Esta será comprobada por medio de un estadista, quien aplicará el programa apropiado para obtener el grado de confiabilidad.

**3.5.Procedimiento de datos:** Este procedimiento será en base a la recolección de información adquirida mediante el cuestionario, que será aplicada a los operadores descritos en la muestra; esta información que será sustraída a través del cuestionario y será llevada al estadista para que se encargue de procesarla por medio del programa estadístico que considere apropiado.

**3.6 Métodos de análisis de datos:** El método deductivo se utilizará en el informe de investigación porque se investiga a partir de observaciones de problemas que se han probado en la realidad.

**3.7. Aspectos éticos:** El aspecto ético de este informe de investigación ha sido jurado por su originalidad, por ser de autor propio, teniendo en cuenta la citación de fuentes de referencia y estándares internacionales de referencia de la misma forma. Además, esta investigación no afecta los derechos de los de terceros y no se ha publicado o se ha demostrado que se ha obtenido un título o título profesional previo, igualmente se ha utilizado el programa turnitin, por lo que su eficacia tiene una mayor fiabilidad.



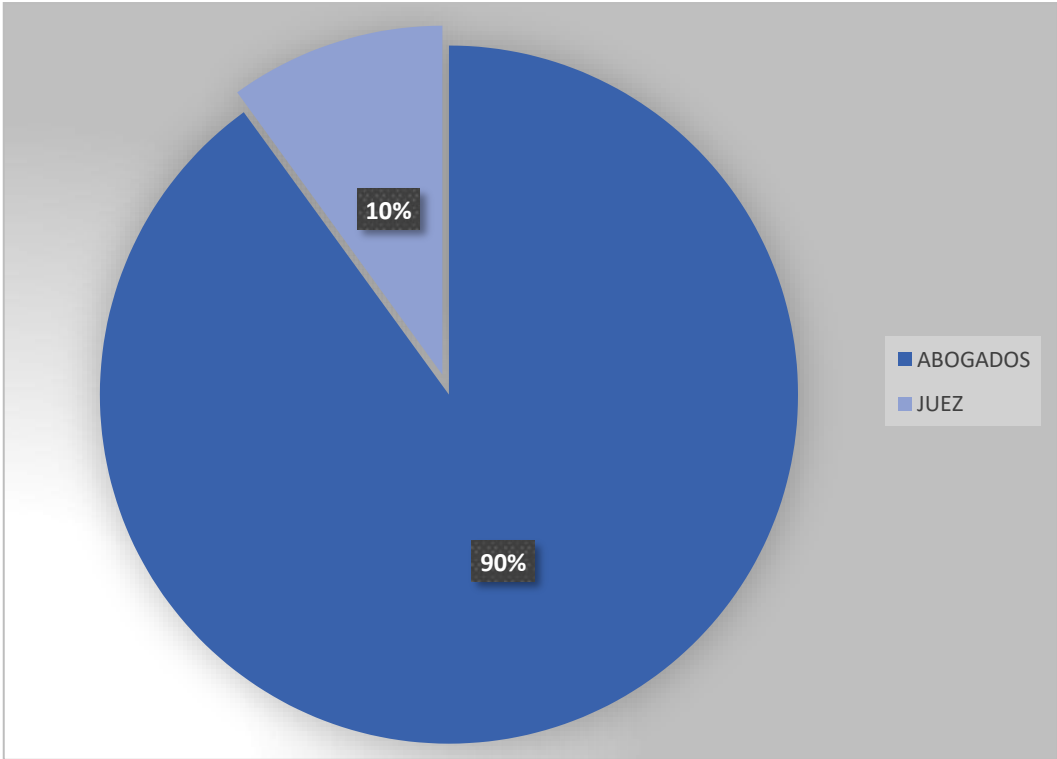
**IV. RESULTADOS**

**Tabla N°01. Condición de encuestados: Jueces Civiles y Abogados**

Condición	Cantidad	Porcentaje
Abogado	45	90%
Juez Civil	5	10%

Fuente: Investigación Propia.

**Figura N°01.**



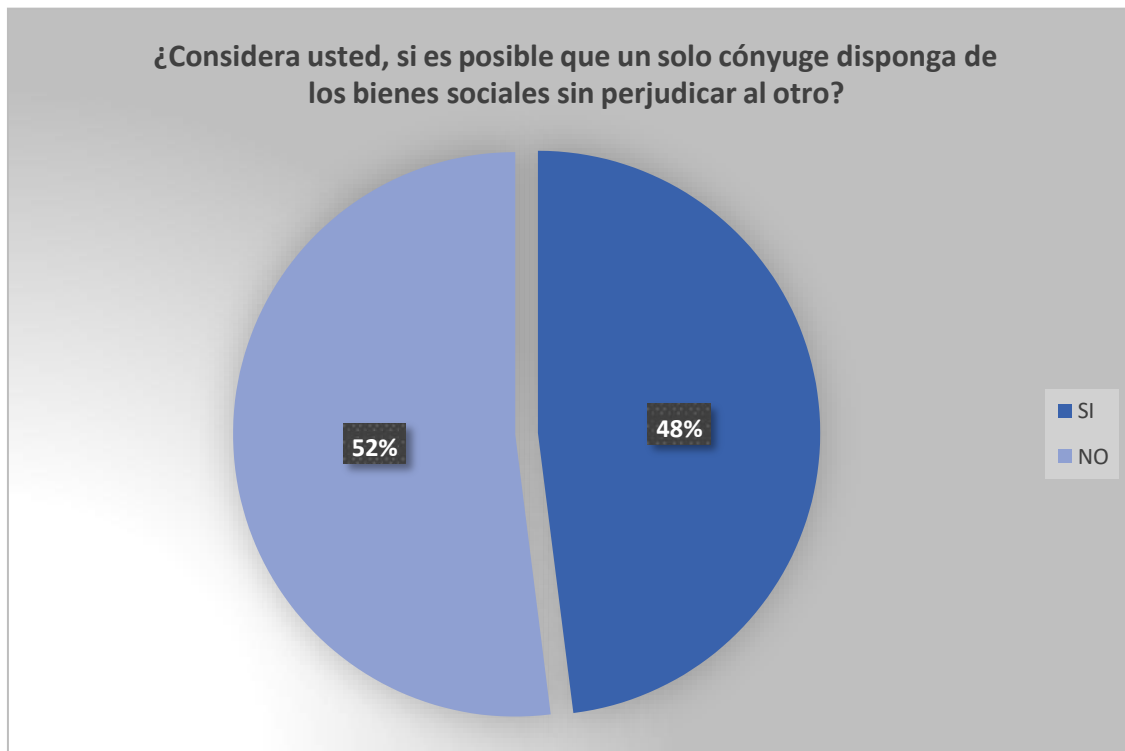
De acuerdo con la tabla y figura N° 01, el instrumento de recolección de datos (cuestionario) fue aplicado a 50 conocedores del Derecho Civil, entre Jueces Civiles y Abogados, equivalente al 100%.

**Tabla N°02. ¿Considera usted, si es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro?**

**Fuente:** Investigación Propia.

<b>RESPUESTA</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>24</b>	<b>48%</b>
<b>NO</b>	<b>26</b>	<b>52%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Figura N°02:**



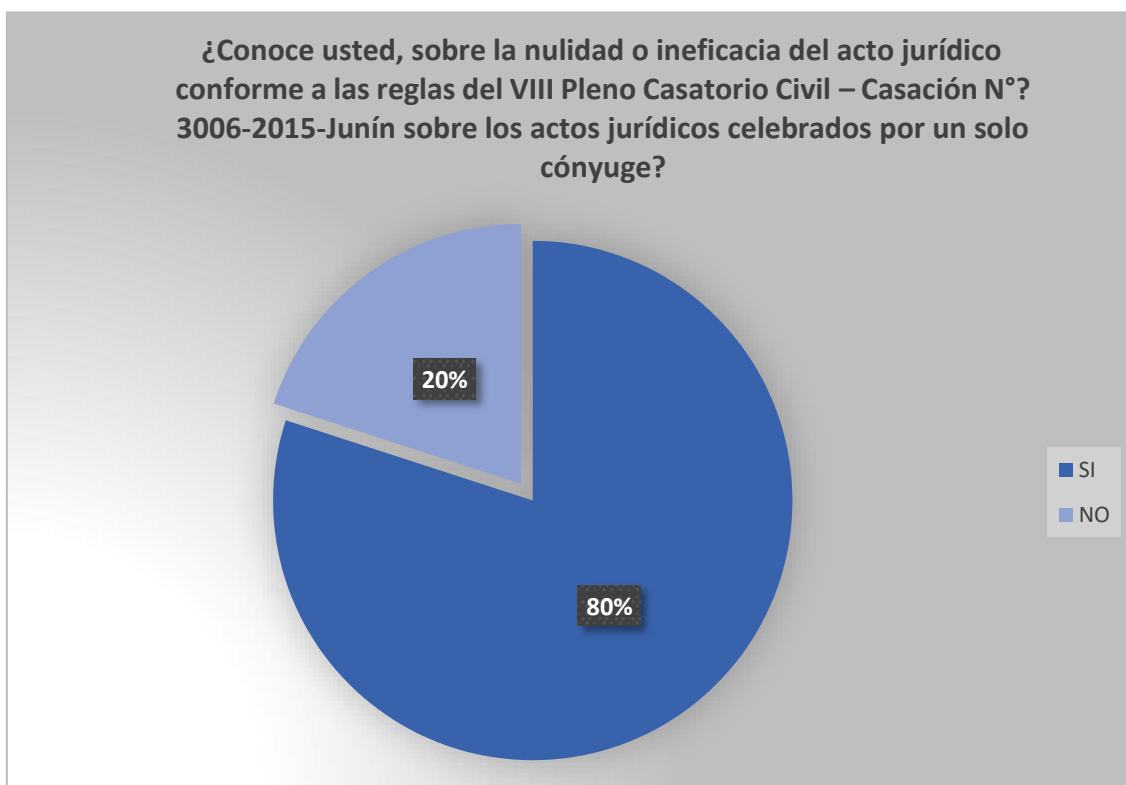
En relación a la tabla y figura N° 02, se observó que el 48% de Abogados si considera que es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro, mientras que el 52% considera que no.

**Tabla N°03. ¿Conoce usted, sobre la nulidad o ineficacia del acto jurídico conforme a las reglas del VIII Pleno Casatorio Civil – Casación N°? 3006-2015-Junín sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge?**

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

**Fuente:** Investigación Propia.

**Figura N°03.**



**Fuente:** Investigación Propia.

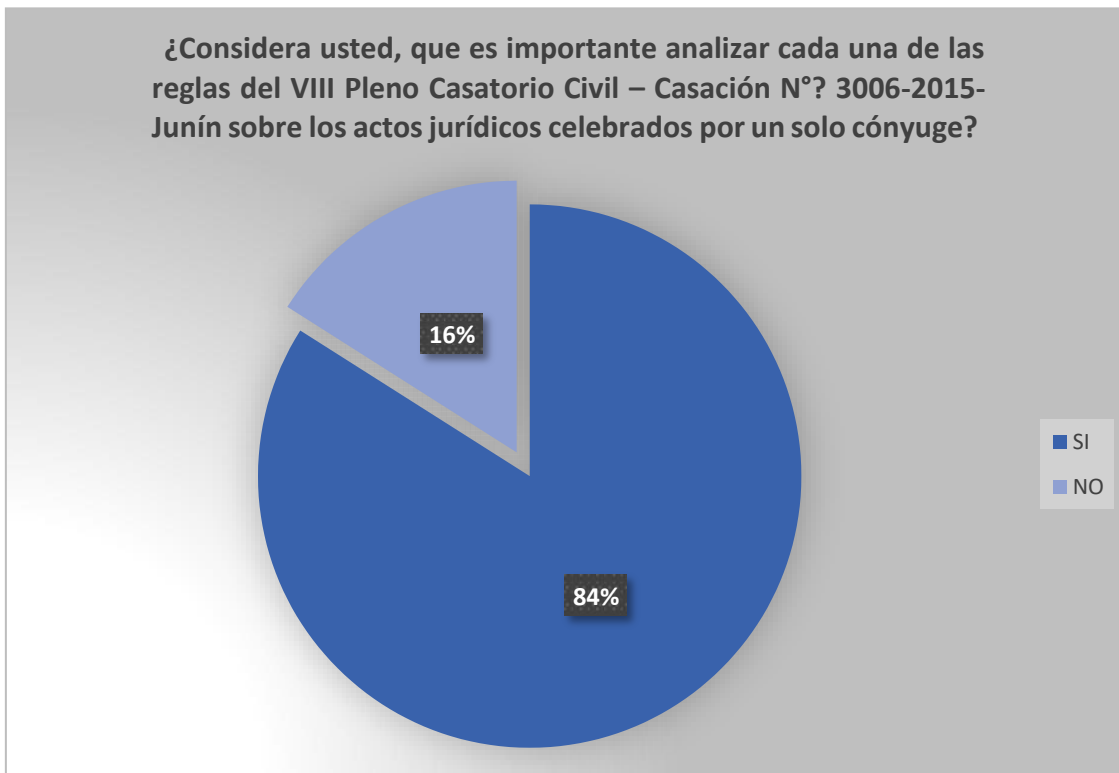
Según la tabla y figura N° 03, se observó que el 80% de Abogados conoce sobre las reglas del VIII Pleno Casatorio Civil – Casación N° 3006-2015-Junín, en tanto que el 20% desconocen sobre este instrumento legal.

**Tabla N°04. ¿Considera usted, que es importante analizar cada una de las reglas del VIII Pleno Casatorio Civil – Casación N° 3006-2015-Junín sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge?**

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	42	84%
NO	8	16%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación Propia.

**Figura N°04.**



Fuente: Investigación Propia.

En cuanto a la tabla y figura N°04, se observó que el 84% de Abogados consideran que es importante analizar cada una de las reglas del VIII Pleno Casatorio Civil – Casación N° 3006-2015-Junín, mientras que el 16% de ellos indica que no es importante su análisis.

**Tabla N°05. ¿Considera usted, que es necesario identificar la legislación comparada en cuanto a la disposición de bien social por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro?**

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	39	78%
NO	11	22%

<b>TOTAL</b>	50	100%
--------------	----	------

**Fuente:** Investigación Propia.

**Figura N°05**



**Fuente:** Investigación Propia.

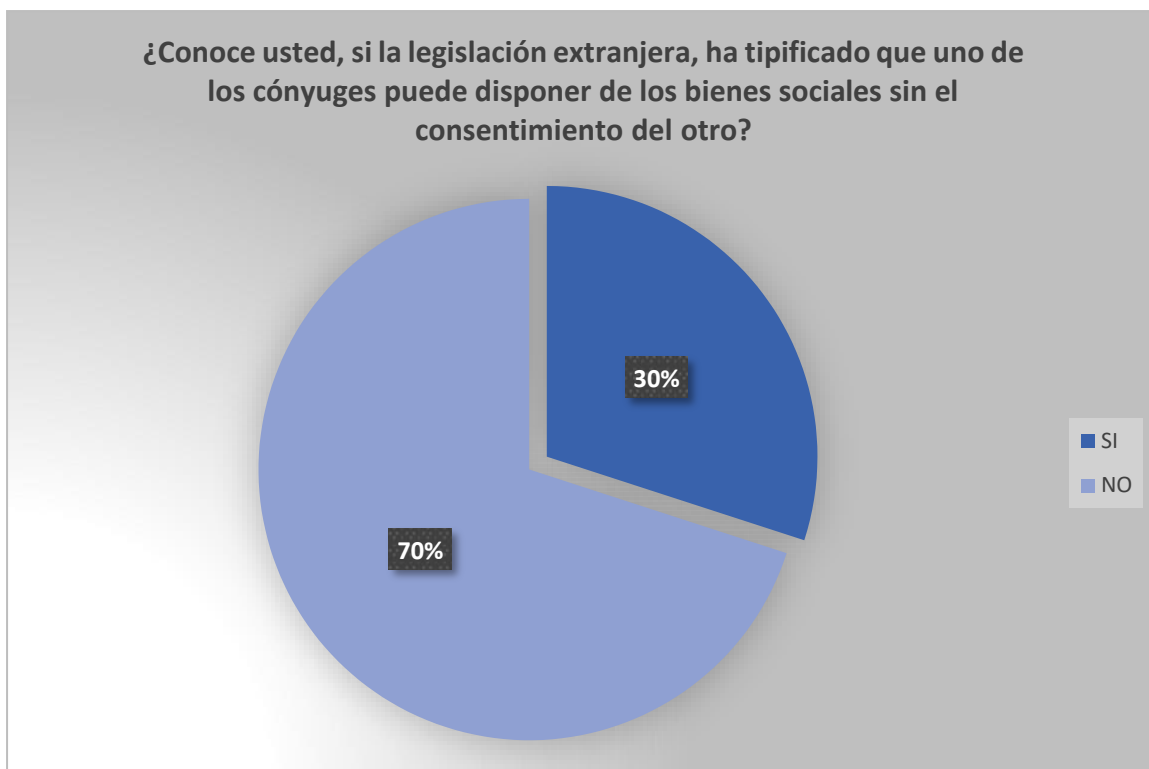
En relación a la tabla y figura N°05, se verifica que el 78% de abogados considera que es necesario identificar la legislación comparada en cuanto a la disposición de bien social por uno del cónyuge, mientras que el 22% no lo considera así.

**Tabla N°06. ¿Conoce usted, si la legislación extranjera, ha tipificado que uno de los cónyuges puede disponer de los bienes sociales sin el consentimiento del otro?**

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	15	30%
NO	35	70%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación Propia.

Figura N°06.



Fuente: Investigación Propia.

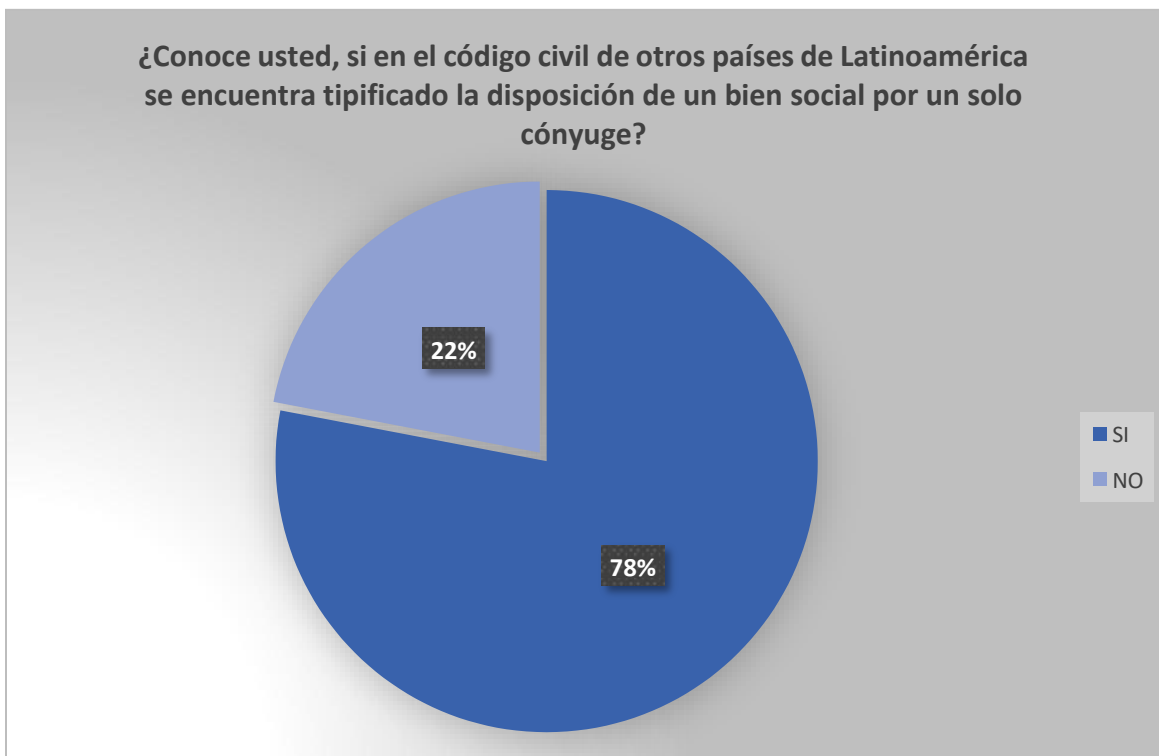
En cuanto a la tabla y figura N°06, se indica que 70% de Abogados no conoce si la legislación extranjera, ha tipificado que uno de los cónyuges puede disponer de los bienes sociales sin el consentimiento del otro, en cambio el 30% manifiesta que si conoce.

**Tabla N°07. ¿Conoce usted, si en el código civil de otros países de Latinoamérica se encuentra tipificado la disposición de un bien social por un solo cónyuge?**

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	14	28%
NO	36	72%
TOTAL	50	100%

**Fuente:** Investigación Propia.

**Figura N°07.**



**Fuente:** Investigación Propia.



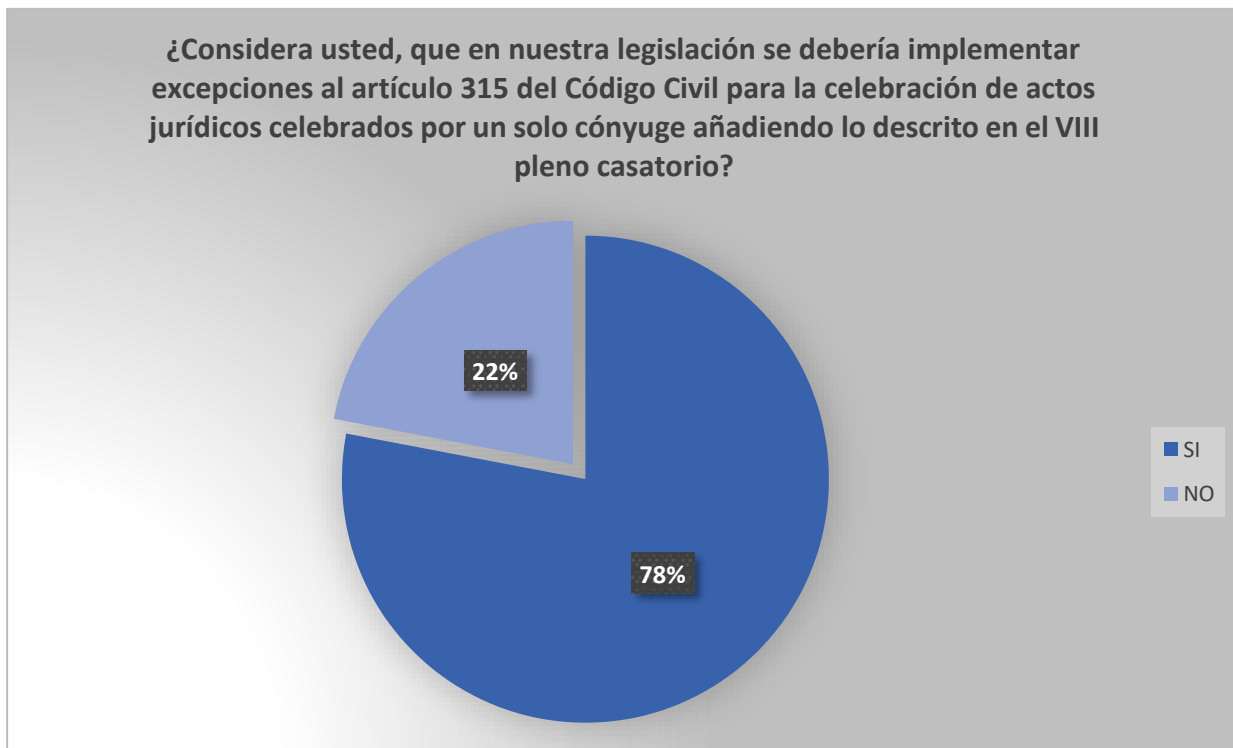
En la tabla y figura N°07, se identifica que el 72% de los Abogados si conoce que en el código civil de otros países de Latinoamérica se encuentra tipificado la disposición de un bien social por un solo cónyuge, mientras que el 28% indica que no conoce.

**Tabla N°08. ¿Considera usted, que en nuestra legislación se debería implementar excepciones al artículo 315 del Código Civil para la celebración de actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge añadiendo lo descrito en el VIII pleno casatorio?**

<b>RESPUESTAS</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>39</b>	<b>78%</b>
<b>NO</b>	<b>11</b>	<b>22%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Investigación Propia.

**Figura N°08.**



**Fuente:** Investigación Propia.

Acorde a la tabla y figura N°08, se visualiza que el 78% de Abogados si consideran que en nuestra legislación si se debería implementar excepciones al artículo 315 del Código Civil para la celebración de actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge añadiendo lo descrito en el VIII pleno casatorio, en tanto que el 22% indica que no.

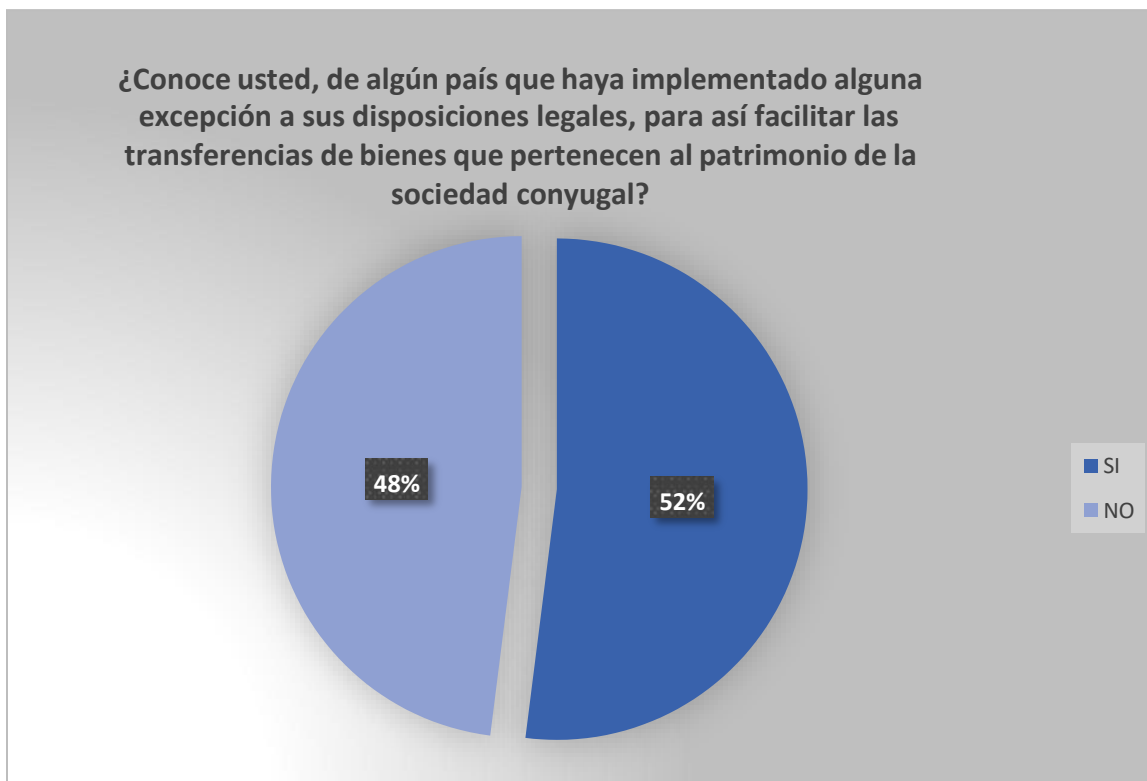
**Tabla N°09. ¿Conoce usted, de algún país que haya implementado alguna excepción a sus disposiciones legales, para así facilitar las transferencias de bienes que pertenecen al patrimonio de la sociedad conyugal?**

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	26	52%
NO	24	48%

<b>TOTAL</b>	50	100%
--------------	----	------

Fuente: Investigación Propia.

**Figura N°09.**



Fuente: Investigación Propia.

Según la tabla y figura N°9, se verifica que el 52% de los Abogados conoce algún país que haya implementado alguna excepción a sus disposiciones legales, para así facilitar las transferencias de bienes que pertenecen al patrimonio de la sociedad conyugal, mientras que el 48% indica que no.

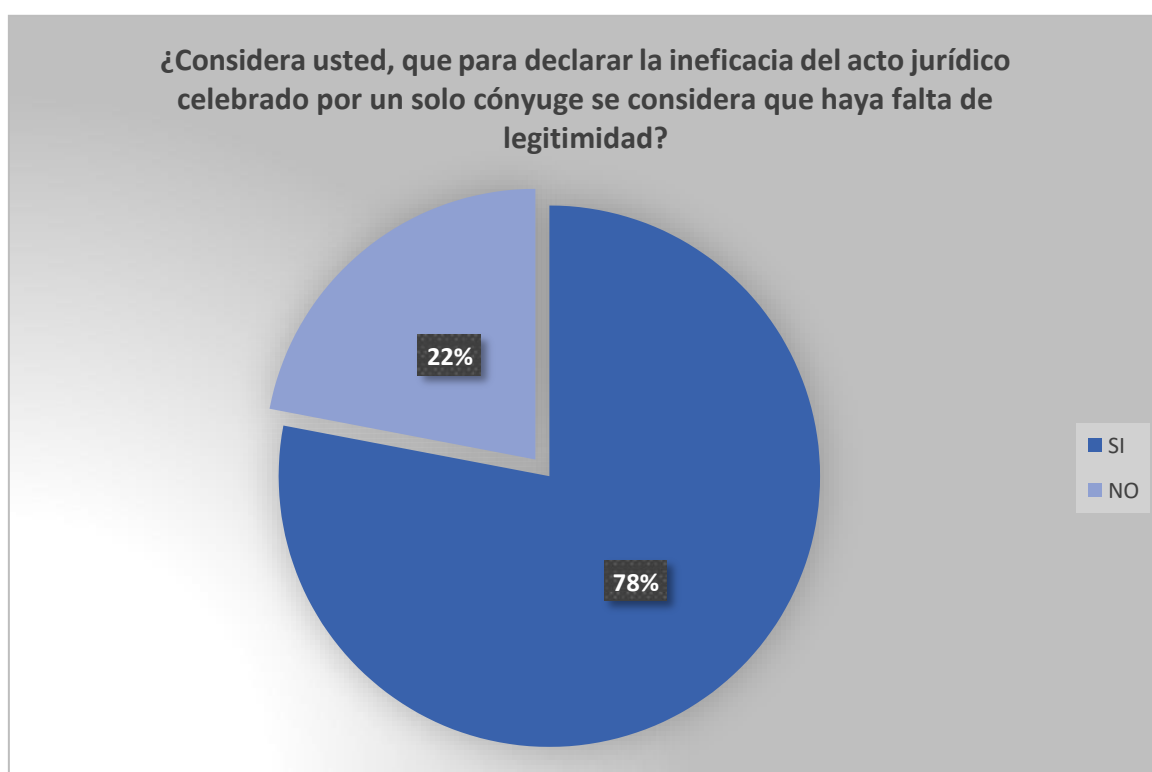
**Tabla N°10. ¿Considera usted, que para declarar la ineficacia del acto jurídico celebrado por un solo cónyuge se considera que haya falta de legitimidad?**

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
------------	----------	------------

<b>SI</b>	<b>39</b>	<b>78%</b>
<b>NO</b>	<b>11</b>	<b>22%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Investigación Propia.

**Figura N°10.**



**Fuente:** Investigación Propia.

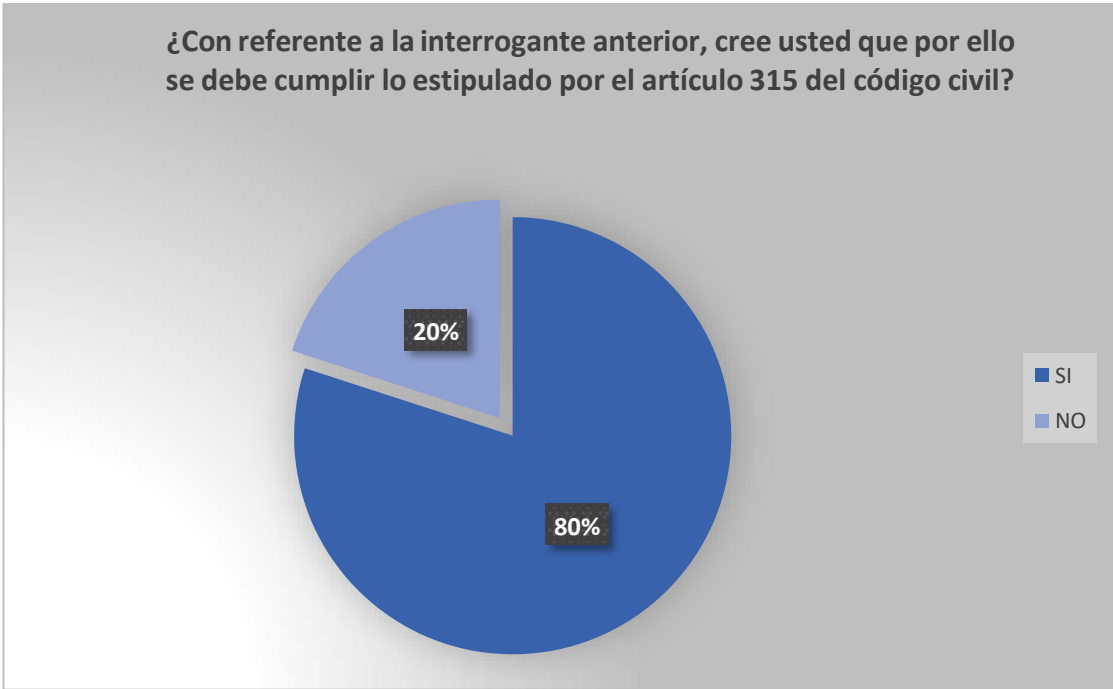
Según la tabla y figura N°10, se verifica que el 78% de los Abogados considera que para declarar la ineficacia del acto jurídico celebrado por un solo cónyuge se considera que haya falta de legitimidad, mientras que el 22% indica que no.

**Tabla N°11. ¿Con referente a la interrogante anterior, cree usted que por ello se debe cumplir lo estipulado por el artículo 315 del código civil?**

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación Propia.

**Figura N°11**



Fuente: Investigación Propia.

Según la tabla y figura N°11, se verifica que el 80% de los Abogados considera que se debe cumplir lo estipulado por el artículo 315 del Código Civil, mientras que el 20% indica que no.

## V. DISCUSIÓN

En mérito al objetivo general se obtuvieron como resultados de la tabla y figura 2, que del total de encuestados un 48% de Abogados consideran que si es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro y un 52% considera que no es así, en otras palabras, que sí afectaría el hecho de que un solo del cónyuge dispongan de los bienes sociales.

Contexto que se refleja con lo desarrollado dentro del marco teórico cuando se señala que, ante la celebración de un acto jurídico realizado durante el matrimonio, éste debe desarrollarse bajo las reglas la sociedad de gananciales, puesto que aquí ya no se considerará la manifestación de voluntad de un solo cónyuge si no que se va a requerir la voluntad de los cónyuges en cuanto a la disponibilidad de sus bienes.

En relación al primer objetivo específico se buscó analizar las reglas del VII Pleno Casatorio Civil sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge; en relación a ello, se arribó como resultados de la tabla y figura 3 y 4, donde un 80 % manifiesta tener conocimiento sobre las reglas del VII Pleno Casatorio Civil, mientras que un 20 % desconoce de este instrumento legal, que como bien se desarrollaba en el marco teórico, que en base a lo indicado por el VIII pleno casatorio, es preciso mencionar que la Casación N°4687-2011 en el considerando undécimo; el sistema instala en la unión de hecho es el de mancomunidad y no el que se ha indicado el sistema especificado (copropiedad); sin embargo, tal error no invalida el juicio, porque el hecho es que la propiedad es parte de una sociedad coexistente y por lo tanto constituye la herencia común impidió al demandado disponer de la propiedad inmobiliaria para dañar los intereses del demandado. Como si fuera bueno para uno mismo”.

En esa línea, dichos resultados se contrastan con lo precisado por Freire, D. (2014), en base a la legislación comparada tenemos en consideración a Ecuador que el matrimonio constituye un conjunto de bienes en la pareja desde el momento de contraído matrimonio. La comunidad de bienes permite que los ingresos o beneficios obtenidos durante su período de vigencia se dividan en partes iguales y se disuelvan oportunamente, salvo que se permita claramente la división judicial de los bienes. Incluso si alguna de las partes tiene más bienes que el otro, o solo uno tiene bienes y el otro no, la comunidad ya está constituida; además, para distinguir la comunidad de bienes comunes, debemos determinar la propiedad de cada cónyuge, es decir, la propiedad adquirida antes del contrato solemne o la propiedad dejada al cónyuge como donación o testamento.

El segundo objetivo específico pretendió identificar la legislación comparada en cuanto a la disposición de bien social por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro, así pues, se tiene la tabla y figura 5,6,7 y 9 donde un 78% considera que es necesario identificar la legislación comparada en cuanto a la esto, un 70% no conoce si la legislación extranjera, ha tipificado que uno de los cónyuges puede disponer de bienes sociales sin el consentimiento del otro y un 72% opinan que sí conoce que en el código civil de otros países de Latinoamérica se encuentra tipificado la disposición de un bien social por un solo cónyuge.

En países como Colombia, el jurista Flores, D. (2015) señala en torno a ello que antes de la desaparición de la imagen de la dote, en la época de la Edad Media, cuando las mujeres se casaban y tenían el control de una determinada herencia, ésta se configuraba como parte de la universalidad de los bienes que facilitaban el matrimonio. Sin embargo, el poder de administración de estas propiedades generales recae en el hombre, por lo que el esposo tiene derecho a disponer libremente de su propiedad personal y la de su esposa, pero cuando se trata de bienes raíces, el esposo necesita obtener autorización previa al carácter de la mujer. Cuando se disuelve la empresa, la propiedad conyugal también se disuelve de la misma manera y la propiedad se transfiere al propietario prematrimonial

Realidades las cuales nos incentivan al desarrollo de nuestro tercer objetivo específico, donde se busca proponer implementación de excepciones al artículo 315 del Código Civil para la celebración de actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge añadiendo lo descrito en el VIII pleno casatorio; que conforme se desprende de la tabla y figura 8, 10 y 11, el 78% considera que en nuestra legislación si se debería implementar excepciones al artículo 315 del Código Civil para la celebración de actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge añadiendo lo descrito en el VIII pleno casatorio y ello debido a lo establecido en la tabla y figura 10 y 11, que demuestra que para declarar la ineficacia del acto jurídico celebrado por un solo cónyuge se considera que haya falta de legitimidad, mismas que en palabras de Ruiz, W. (2017), el cual señala que en el proceso de disponer los bienes de la sociedad, se hace referencia a dos corrientes que se han dividido en declarar la nulidad del acto jurídico y la otra que determina la ineficacia que el acto jurídico es válido ante las partes que participen, pero es ineficaz ante el cónyuge omitido.



## **VI. CONCLUSIONES**

1. Es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro cónyuge, a pesar de que este acto jurídico podría ser declarado ineficaz o nulo, no obstante debe considerarse las excepciones planteadas y propuestas conforme a lo señalado por las reglas del VIII pleno casatorio.
2. Las reglas del VIII Pleno Casatorio sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge, son el pilar legislativo sobre el cual se solucionarán supuestos o controversias donde se busca declarar la nulidad o ineficacia en cuanto a la disposición de bienes por parte de un solo cónyuge.
3. En cuanto a la legislación comparada sobre la disposición de bien social por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro; podemos concluir que anteriormente el marido era quien podía disponer de los bienes del matrimonio, sin embargo, su aplicación en la realidad actual dejó de ser aplicada, toda vez que es necesaria la disposición de ambos cónyuges, salvo casos excepcionales como los desarrollados en el VIII Pleno Casatorio.
4. La implementación de excepciones al artículo 315 del Código Civil para la celebración de actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge debe ir de la mano con los desarrollados en el VIII pleno casatorio, ello con el fin de no haber una contradicción normativa.

## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda al Poder Legislativo tomar en cuenta la propuesta normativa, toda vez que se busca implementar las excepciones que deben ser consideradas dentro del artículo 315 del Código Civil, a fin de contribuir con la comunidad jurídica y la sociedad civil, mas aun estando ante una sociedad donde se rige por la sociedad de gananciales.

2. Se recomienda la implementación de excepciones al artículo 315 del Código Civil, toda vez que complementa supuesto no establecidos en el Código Civil vigente y de esa manera favorecer el ejercicio de su aplicación en el campo civil.

## **VIII. PROPUESTA**

### **PROYECTO DE LEY Nº 001/2020**

Los alumnos WILMAR JHONATAN BAUTISTA BAUTISTA y MÁXIMO ROBIN RAMOS ZAMBRANO de la Universidad Privada César Vallejo, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° último párrafo de la Constitución Política del Perú a todo ciudadano, plantea la siguiente propuesta legislativa.

#### **FÓRMULA LEGAL**

#### **PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA INCORPORACIÓN DE EXCEPCIONES EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL**

##### **Artículo 1.- Objeto de Ley**

##### **Artículo 2.- Incorpórese los numerales 1 y 2 en los siguientes términos:**

**Artículo 315.** “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro”.

Excepcionalmente en casos de:

1. Cuando uno de los cónyuges actúa a nombre propio.
2. Cuando uno de los cónyuges actúa a nombre ajeno.

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Rodríguez, J. (2006) comenta que los bienes sociales constituyen el componente básico de nuestra organización económica matrimonial y, tras la desaparición de la sociedad, sirven a la vida familiar con su apoyo material e influencia sobre sus componentes. Son mayores ganancias de capital en la convivencia, y ambas partes tienen derecho a ello (pág. 3).

En base al VIII Pleno Casatorio se ha indicado que constituyen precedentes vinculantes las siguientes reglas:

1. La disposición por parte de uno de los cónyuges, sin intervención del otro, regulada en el artículo 315 del Código Civil es un supuesto de ineficacia del acto jurídico; por consiguiente, resulta inoponible para la sociedad conyugal, sin perjuicio de los efectos para las partes que intervinieron en el mismo.

Además, es necesario verificar el contenido anterior a través de la Casación N ° 381-2015-Lima Norte, mencionada en el tercer solo: El representante de la relación conyugal se ejerce solidariamente por el cónyuge y no afecta las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, cualquiera de ellos puede autorizar a la otra parte a ejercer este derecho de representación total o parcialmente.

3. El alcance de protección de esta norma se extiende a las uniones de facto declaradas oficialmente. Si no se ha expresado una declaración judicial, la enajenación de bienes no podrá afectar a la persona que realiza negocios legales con el socio, siempre que se desconozca el estado de convivencia o no sea razonablemente posible la oportunidad de conocerlo.

Asimismo, García, J. (2016) explica que el principio de igualdad jurídica entre marido y mujer, que orienta y sienta las bases del sistema matrimonial, elimina la base para prohibir la celebración de contratos entre cónyuges; considerando sus últimas consecuencias, permite abiertamente los contratos matrimoniales. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se mantiene el sistema que autoriza la contratación de la propiedad de todos, y se prohíben diversas conductas relacionadas con el patrimonio social entre cónyuges (pág. 64).

## **I. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aplicación de la presente norma no genera gasto alguno para el erario nacional. Por el contrario, tiene un efecto positivo para el país, ya que pretende evitar que personas inescrupulosas valiéndose de dicha omisión normativa, pretenda perpetrar actos ilícitos e incurrir en impunidad.

## IX. REFERENCIAS

### ARTICULOS

Aguilar, B. (s/f). *Régimen patrimonial del matrimonio*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3072/2918/>

Flores, D. (2015). *Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial de hecho como herramientas Jurídicas para la protección del patrimonio común*. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1880/Florezdiego2015.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

Loaiza, C. (s/f). *Estudio comparativo del régimen de sociedad legal de bienes en el derecho español y en el uruguayo*. <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Loaiza-Estudio-comparativo-del-regimen-de-sociedad-legal-de-bienes-en-el-Derecho-Espanol-y-en-el-Uruguayo.pdf>

Mejía, R. (s/f). *Régimen Patrimonial en el matrimonio*. <http://notariarosaliamejia.com/pdf/1.pdf>

### JURISPRUDENCIA

Casación N°381-2015-Lima Norte. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Disposicion-de-los-bienes-sociales-sin-la-intervencion-de-uno-de-los-conyuges-es-supuesto-de-ineficacia-de-acto-juridico-Casacion-381-2015-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Disposicion-de-los-bienes-sociales-sin-la-intervencion-de-uno-de-los-conyuges-es-supuesto-de-ineficacia-de-acto-juridico-Casacion-381-2015-Lima-Legis.pe_.pdf)

Casación N°4687-2011. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Casacion-4687-2011-Lima-LPDerecho.pdf>

Casación N° 2893-2013. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente de Lima. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/40aa070045ffd1f9ad08bf021c5bb19>

c/Resolucion+002893-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=40aa070045ffd1f9ad08bf021c5bb19c

Casación N°3109-98. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente de Cuzco-Madre de Dios.  
<https://dokumen.tips/documents/casacion-3109.html>

Casación N°2059-2013. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria de Junín. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Casacion-2059-2013-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Casacion-2059-2013-Legis.pe_.pdf)

Expediente N°: 00003-2010-0-2601-SP-FC-01. Resolución veinticinco.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0799630043eb54a4b2ddf6535e9915b8/CJTU\\_D\\_EXP\\_003-2010-CI\\_230710.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0799630043eb54a4b2ddf6535e9915b8](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0799630043eb54a4b2ddf6535e9915b8/CJTU_D_EXP_003-2010-CI_230710.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0799630043eb54a4b2ddf6535e9915b8)

## TESIS

Castillo, J. (2016). *Falta de uniformidad al resolver en casación pretensiones relativas a la afectación de bienes sociales por deudas privativas*.  
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2015/T-16-2176-%20GARCIA%20CASTILLO%20JOSE%20BERARDO%20JUNIOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chacha, W. y Vásquez, E. (2019). *La Ineficacia Funcional de los actos relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro*.  
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/966/Tesis%20Machicao-Tanta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fabar, A. (2019). *Actuación separada de los cónyuges y responsabilidad del patrimonio ganancial*. [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Afabar/FABAR\\_CARNERO\\_Alberto\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Afabar/FABAR_CARNERO_Alberto_Tesis.pdf)

- Medina, F. y Vásquez, J. (2020). *Ejecutabilidad del embargo sobre bienes gananciales por deuda privativa de uno de los cónyuges, Huancayo, 2019.*  
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2139/TESIS%20%20MEDINA%20Y%20VASQUEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Palacios, C. (2018). *La Transferencia de Inmuebles como acto constitutivo de Derechos: Una Reforma Necesaria.*  
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1734/DER-PAL-MIN-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pedemonte, A. (2020). *La Ineficacia como remedio Jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales.*  
[http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/10215/1/2020\\_Pedemonte%20Garc%C3%ADa.pdf](http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/10215/1/2020_Pedemonte%20Garc%C3%ADa.pdf)
- Pizarro, C y Fuenzalida, D. (2021). *Problemas presentes en la legislación actual en materia de Sociedad Conyugal en relación a los bienes que forman parte de esta, así como también respecto de los bienes propios de la mujer y de su patrimonio reservado.*  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178563/Problemas-presentes-en-la-legislacion-actual-en-materia-de-sociedad-conyugal-en-relacion-a-los-bienes-que-forman-parte-de-esta-asi-como-tambien-respecto-de-los-bienes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ruiz, W. (2017). *La disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales y su ineficacia como acto jurídico.*  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22779/Ruiz\\_VW\\_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22779/Ruiz_VW_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sánchez, S. (2018). *La nulidad o ineficacia del acto de Disposición de Bienes Sociales por uno de los cónyuges.*  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33884/sanchez\\_ts.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33884/sanchez_ts.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Santa María, M (2018). *Consecuencia jurídica del acto de disposición del bien social por un cónyuge en los Juzgados Civiles de Moyobamba y Tarapoto, 2010* – 2017.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20500.12692/43369/Santa%20Mar%C3%ADa\\_GMS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20500.12692/43369/Santa%20Mar%C3%ADa_GMS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Velásquez, J y López, A. (2013). *Análisis de la Legislación que regula la distribución de los bienes comunes a causa del divorcio en Nicaragua.*  
<https://repositorio.unan.edu.ni/469/1/54653.pdf>

## LEYES

Constitución Política del Perú. (1979).  
<https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

Código Procesal Civil Peruano (2021). <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

Decreto legislativo N°295. Código Civil. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

Freire, D. (2014). *La disolución de la sociedad conyugal y los bienes matrimoniales.*  
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8569/1/FJCS-DE-752.pdf>

## REVISTAS

Rodríguez, J. (2006). *Los bienes sociales dentro del matrimonio.*  
[https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp041/revista\\_doctoral\\_aticummy\\_-\\_los\\_bienes\\_sociales\\_dentro\\_del\\_matrimonio.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp041/revista_doctoral_aticummy_-_los_bienes_sociales_dentro_del_matrimonio.pdf)



**X. ANEXOS:**

**Anexo 01: Operalización de las Variables**

*Variable n°1: Disposición de bienes sociales*

<b>Variable Independiente</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Escala de medición</b>
Disposición de Bienes sociales	<p>Aguilar, B. (s/f) indica</p> <p>Los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales constituyendo un patrimonio autónomo, distinto del patrimonio de cada cónyuge y por lo tanto no están sujetos a un régimen de copropiedad, es decir los cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto a los bienes sociales (p.8).</p>	<p>La disposición de los bienes sociales es aquella que permite que uno de los cónyuges tenga la opción de decidirse sobre los bienes sociales que pertenecen a el patrimonio del matrimonio.</p>	<p>Legislación Nacional y Extranjera</p> <p>Doctrina Extranjera y Nacional</p> <p>Operadores del derecho</p>	<p>Constitución Política</p> <p>Código Civil</p> <p>Legislación Civil</p> <p>Buena fe</p> <p>Manifestación de voluntad</p> <p>Transferencia de bienes</p> <p>Legitimidad del cónyuge</p> <p>Jueces civiles</p> <p>Abogados civiles</p>	Nominal

**Variable n°2: Actos jurídicos de transferencia.**

Variable Dependiente	Definición conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Actos jurídicos de transferencia	El sistema peruano de transmisión convencional de la propiedad de todos los bienes determinados, sean muebles o inmuebles es la teoría del título y el modo, que requiere indispensablemente la conjunción de un acuerdo de voluntades orientados a transferir la propiedad y de un medio que permita lograrlo (Alza, R. citado en Palacios, 2018, p.24).	Los actos jurídicos de transferencia son aquellos que permite que ambas partes que los celebran hagan uso de su manifestación de voluntad para que el acto se pueda realizar. Puesto que sin el consentimiento de uno de ellos no se genera el acto jurídico.	Legislación Nacional y Extranjera  Doctrina Extranjera y Nacional  Operadores del derecho	Código Civil Legislación Civil  Manifestación de voluntad bilateral  Elementos del acto jurídico (artículo 140 C.C)  Buena fé Principios Generales del derecho  Jueces y Abogados	Nominal

Anexo N° 2 Instrumento de recolección de datos

**CUESTIONARIO**

“La Disposición de los Bienes Sociales por un solo Cónyuge en los Actos Jurídicos de Transferencia”

Instrucciones:

A continuación, Señor encuestado se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, se agradece de antemano por su colaboración

Condición:

JUEZ CIVIL  ABOGADO

Preguntas:

1. ¿Considera Usted, que es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro?

SI  NO

2. ¿Conoce Usted, sobre la nulidad o ineficacia del acto jurídico conforme a las reglas del VIII Pleno Casatorio?

SI  NO

3. ¿Considera usted, que es importante analizar cada una de las reglas del VIII Pleno casatorio sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge?

SI  NO

4. ¿Considera usted, que es necesario identificar la legislación comparada en cuanto a la disposición de bien social por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro?

SI  NO

5. ¿Conoce Usted, si la legislación extranjera, ha tipificado que uno de los cónyuges puede disponer de los bienes sociales sin el consentimiento del otro?

SI

NO

6. ¿Conoce Usted, si en Código Penal Peruano se encuentra tipificado como circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas que se realicen en victimas menores con discapacidad intelectual?

SI

NO

7. ¿Considera Usted, que en nuestra legislación se debería implementar excepciones al artículo 315 del Código Civil para la celebración de actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge añadiendo lo descrito en el VIII pleno casatorio??

SI

NO

8. ¿Conoce usted, de algún país que haya implementado alguna excepción a sus disposiciones legales, para así facilitar las transferencias de bienes que pertenecen al patrimonio del matrimonio?

SI

NO



Abog. Jorge José Yaipén Torres.

Anexo N° 3 Validez del Instrumento de recolección de datos

## CUESTIONARIO

"La Disposición de los Bienes Sociales por un solo Cónyuge en los Actos Jurídicos de Transferencia"

### Instrucciones:

A continuación, Señor encuestado se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, se agradece de antemano por su colaboración

### Condición:

JUEZ CIVIL

ABOGADO

### Preguntas:

1. ¿Considera Usted, que es posible que un solo cónyuge disponga de los bienes sociales sin perjudicar al otro?

SI

NO

2. ¿Conoce Usted, sobre la nulidad o ineficacia del acto jurídico conforme a las reglas del VIII Pleno Casatorio?

SI

NO

3. ¿Considera usted, que es importante analizar cada una de las reglas del VIII Pleno casatorio sobre los actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge?

SI

NO

4. ¿Considera usted, que es necesario identificar la legislación comparada en cuanto a la disposición de bien social por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro?

SI

NO

5. ¿Conoce Usted, si la legislación extranjera, ha tipificado que uno de los cónyuges puede disponer de los bienes sociales sin el consentimiento del otro?

SI

NO

6. ¿Conoce Usted, si en Código Penal Peruano se encuentra tipificado como circunstancia agravante en el delito de exhibiciones obscenas que se realicen en victimas menores con discapacidad intelectual?

SI

NO

7. ¿Considera Usted, que en nuestra legislación se debería implementar excepciones al artículo 315 del Código Civil para la celebración de actos jurídicos celebrados por un solo cónyuge añadiendo lo descrito en el VIII pleno casatorio??

SI

NO

8. ¿Conoce usted, de algún país que haya implementado alguna excepción a sus disposiciones legales, para así facilitar las transferencias de bienes que pertenecen al patrimonio del matrimonio?

SI

NO



Abog. Jorge José Yaipén Torres.

## CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: "LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES SOCIALES POR UN SOLO CÓNYUGUE EN LOS ACTOS JURÍDICOS DE TRANSFERENCIA"

Se usó el método de KUDER RICHARDSON ( $KR_{20}$ ) por tener el cuestionario 10 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en *Anexos*.

Para su interpretación del coeficiente  $KR_{20}$  se ha tomado la escala según **Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad  $KR_{20}$  igual a 0.691**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

CERTIFICO: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 14 de mayo del 2022

COMANDO EN JEFE  
D. Arana Cerna  
Dr. Ernesto Arana Cerna  
COESPE N° 238

**Dr. Arana Cerna Branco Ernesto**  
**DNI N° 16786967**  
**COESPE N° 238**

## ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left( 1 - \frac{\sum p * q}{S_t^2} \right)$$

**Donde:**

KR<sub>20</sub>: Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

∑ p\*q: Sumatoria de los productos p y q

S<sub>t</sub><sup>2</sup>: Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{10}{10-1} \left( 1 - \frac{1.866}{4.934} \right) = 0.691$$

**Tabla 1.** Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR<sub>20</sub>  
(10 ítems, aplicado a 50 Abogados)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>N° de ítems</i>
<b>0.691</b>	<b>10</b>

Fuente: Cuestionario aplicado



ORDENADO POR DETENIDOS DEL PLAZO  
Dr. Ernesto Armas Orosco  
CDE/PE. N° 208



**Tabla 2.** Base de datos del cuestionario aplicado a 50 abogados, para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

ENCUESTADO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
1	0	1	1	1	1	0	1	0	1	1
2	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1
3	0	1	1	1	0	0	1	0	1	1
4	1	0	0	1	0	0	1	0	0	1
5	0	1	1	1	0	0	1	0	1	1
6	1	1	1	1	0	0	1	1	1	0
7	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	0	1	1	1	0	0	1	0	0	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11	0	0	1	1	0	0	0	0	1	0
12	0	1	1	1	0	0	0	1	1	1
13	0	1	1	0	0	0	1	0	0	1
14	0	0	1	1	0	0	1	0	1	1
15	0	1	1	1	0	0	0	0	1	1
16	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
17	1	1	1	1	1	0	1	0	0	1
18	1	0	1	1	0	0	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	0	0	1	0	1	1
23	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
24	0	1	1	1	0	0	0	0	1	0
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	0	1	1	1	0	0	1	0	1	1
27	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1
28	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	0	1	1	0	1	1	0	1	0
30	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1
31	1	1	0	0	1	0	1	1	0	0
32	0	0	0	1	0	0	1	1	1	1
33	0	1	0	0	0	1	1	0	1	1
34	0	1	1	0	0	0	1	1	1	1
35	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
36	0	1	1	0	0	0	1	1	1	1
37	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
38	1	1	1	0	0	0	1	0	0	1
39	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
40	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
41	0	0	1	1	0	0	1	0	1	1
42	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
43	0	1	1	0	0	0	1	1	1	1
44	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
45	0	1	1	1	1	0	0	0	0	0
46	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
47	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
48	0	0	1	1	0	0	1	1	1	1
49	1	1	1	1	0	0	0	0	1	1
50	1	1	1	0	0	0	1	1	0	0

Fuente: Cuestionario aplicado

CONSEJO DE ESTADÍSTICOS DEL P.R.U.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "La Disposición de los Bienes Sociales por un solo cónyuge en los Actos Jurídicos de Transferencia", cuyos autores son RAMOS ZAMBRANO MAXIMO ROBIN, BAUTISTA BAUTISTA WILMAR JHONATAN, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 27.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 04 de Julio del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
YAIPEN TORRES JORGE JOSE <b>DNI:</b> 42735937 <b>ORCID:</b> 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 04-07- 2022 11:21:03

Código documento Trilce: TRI - 0319421